

ÍNDICE	Pág.
NACIONAL	
Resolución M.E. y F.P. 657/13	2
Resolución M.E. y F.P. 661/13	4
Comunicación B.C.R.A. "A" 5.492	7
Resolución Conjunta S.H. 338/13 y S.F. 57/13	9
Resolución General A.F.I.P. 3.537/13	10
SALTA	
Resolución General D.G.R. 30/13	33
JUJUY	
Resolución General D.P.R. 1.330/13	34
SANTA CRUZ	
Decreto 1.642/13	37

NACIONAL

RESOLUCION M.E. y F.P. 657/13
Buenos Aires, 18 de octubre de 2013
B.O.: 28/10/13
Vigencia: 28/10/13

Mercado cambiario. Régimen aplicable a los ingresos y egresos de divisas en el Mercado local de cambios y a toda operación de endeudamiento de residentes. [Dto. 616/05](#). Operaciones no sujetas. Pago de obligaciones tributarias.

VISTO: el Expte. 39.820/12 del registro del Banco Central de la República Argentina; el Dto. 616, del 9 de junio de 2005 y la Res. M.E. y P. 365, del 28 de junio de 2005; y

CONSIDERANDO:

Que por el Dto. 616, del 9 de junio de 2005, se estableció un nuevo régimen aplicable a los ingresos de divisas al Mercado local de cambios con el objeto de profundizar los instrumentos necesarios para el seguimiento y control de los movimientos de capital especulativo con que cuentan el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas y el Banco Central de la República Argentina, en el contexto de los objetivos de la política económica y financiera fijada por el Poder Ejecutivo nacional.

Que por el art. 4 del decreto mencionado en el Considerando precedente se establecieron los requisitos a cumplir en el caso de determinados ingresos de fondos del exterior por endeudamientos financieros del sector privado y por ingresos de fondos de no residentes, a saber: un plazo mínimo, que la operación se curse a través del sistema financiero local, así como la constitución de un depósito nominativo, no transferible y no remunerado, por el treinta por ciento (30%) del monto involucrado en la operación correspondiente, durante un plazo de trescientos sesenta y cinco días corridos, el que deberá ser constituido en dólares estadounidenses en las entidades financieras del país.

Que en el art. 3 del Dto. 616/05, se establecieron las operaciones que deberán cumplir con los requisitos que se mencionaron en el Considerando anterior.

Que el art. 5 de la norma aludida facultó al entonces Ministerio de Economía y Producción actual Ministerio de Economía y Finanzas Públicas a modificar el porcentaje y los plazos establecidos, así como también los demás requisitos mencionados, pudiendo a su vez establecer otros requisitos o mecanismos, así como excluir y/o ampliar las operaciones de ingreso de fondos comprendidas, todo ello cuando se produzcan cambios en las condiciones macroeconómicas que así lo aconsejen.

Que resulta oportuno revisar la normativa con relación al alcance del depósito requerido por el Dto. 616/05, considerando los distintos tipos de situaciones de repatriaciones de activos propios de residentes.

Que el Banco Central de la República Argentina entiende que el contexto actual difiere sustancialmente de aquél que ameritó el dictado de la Res. M.E. y P. 365, del 28 de junio de 2005, respecto de los ingresos de divisas de residentes y ha dictado normas tendientes a asegurar que los fondos ingresados por residentes en concepto de repatriación corresponden a remesas de fondos de su propiedad y/o de cobros de deudas de no residentes a favor del beneficiario local, y/o a la venta de activos externos del cliente que realiza la operación de cambio (Com. B.C.R.A. “A” 4.687 y complementarias).

Que continuando con la lógica de pensamiento antes señalada, el Banco Central de la República Argentina señala que en el actual contexto del Mercado local de cambios resulta razonable flexibilizar la normativa general en materia del alcance del depósito establecido por el Dto. 616/05 a las ventas de activos externos propios de residentes destinadas a atender obligaciones locales con fondos propios declarados que se reingresan por el Mercado local de cambios y no generan ningún tipo de obligación de pago al exterior.

Que mediante las Res. M.E. y F.P. 354, del 6 de julio de 2009; y 135, del 26 de agosto de 2009, ante peticiones individuales se hizo lugar a la excepción de constituir el depósito que prevé el art. 4 del Dto. 616/05 para el ingreso de fondos propios destinados al pago de impuestos.

Que tales operaciones no implican ningún nuevo pasivo para la economía y que, en este sentido, como política general de afianzamiento del sector externo, es conveniente dar un tratamiento más favorable como mecanismo de financiación de la economía, al ingreso de fondos propios de residentes, destacando el destino no especulativo de dichos fondos.

Que en virtud de lo expuesto se entiende que corresponde exceptuar con carácter general el ingreso de fondos propios destinado al pago de obligaciones tributarias.

Que de acuerdo con lo dispuesto por el régimen penal cambiario (Ley 19.359 y sus modificaciones) el Banco Central de la República Argentina tiene a su cargo la fiscalización de las personas físicas y jurídicas que operen en cambios, debiendo impulsar, en su caso, las medidas tendientes a aplicar las sanciones allí previstas, en caso de verificar que el peticionante no aplique los fondos al destino específico mencionado en su petición.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo establecido en el art. 5 del Dto. 616/05.

Por ello,

**EL MINISTRO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS
RESUELVE:**

Art. 1 – Establécese que no están sujetos a los requisitos establecidos en los incs. c) y d), del art. 4, del Dto. 616, del 9 de junio de 2005, los ingresos de fondos propios cursados por el Mercado local de cambios en la medida que sean destinados a la adquisición de moneda local para el pago de obligaciones tributarias.

Art. 2 – El Banco Central de la República Argentina adoptará las medidas tendientes a verificar que los fondos sean aplicados al destino específico mencionado en el artículo precedente.

Art. 3 – En caso que los fondos sean aplicados a destinos distintos de los autorizados en la presente, el Banco Central de la República Argentina deberá iniciar las actuaciones tendientes a la aplicación de las sanciones que correspondan de acuerdo con lo dispuesto por el régimen penal cambiarlo (Ley 19.359 y sus modificaciones).

Art. 4 – La presente resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 5 – De forma.

RESOLUCION M.E. y F.P. 661/13
Buenos Aires, 18 de octubre de 2013
B.O.: 28/10/13
Vigencia: 28/10/13

Mercado cambiario. Régimen aplicable a los ingresos y egresos de divisas en el Mercado local de cambios y a toda operación de endeudamiento de residentes. [Dto. 616/05](#). Operaciones no sujetas. Incorporación de equipamiento industrial y tecnológico.

VISTO: el Expte. 38.029/08 del registro del Banco Central de la República Argentina, el Dto. 616, del 9 de junio de 2005 y la Res. M.E. y P. 365, del 28 de junio de 2005; y

CONSIDERANDO:

Que por el Dto. 616, del 9 de junio de 2005, se estableció un nuevo régimen aplicable a los ingresos de divisas al Mercado local de cambios con el objeto de profundizar los instrumentos necesarios para el seguimiento y control de los movimientos de capital especulativo con que contaban el ex Ministerio de Economía y Producción, actualmente Ministerio de Economía y Finanzas Públicas y el Banco Central de la República Argentina, en el contexto de los objetivos de la política económica y financiera fijada por el Poder Ejecutivo nacional.

Que por el art. 4 del decreto mencionado en el Considerando precedente se establecieron los requisitos a cumplir en el caso de determinados ingresos de fondos del exterior por endeudamientos financieros del sector privado y por ingresos de fondos de no residentes, a saber: un plazo mínimo, que la operación se curse a través del sistema financiero local, así como la constitución de un depósito nominativo, no transferible y no remunerado, por el treinta por ciento (30%) del monto involucrado en la operación correspondiente, durante un plazo de trescientos sesenta y cinco días corridos, el que deberá ser constituido en dólares estadounidenses en las entidades financieras del país.

Que en el art. 3 del Dto. 616/05, se establecieron las operaciones que deberán cumplir con los requisitos que se mencionaron en el Considerando anterior.

Que el art. 5 de la norma aludida facultó al entonces Ministerio de Economía y Producción actual Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, a modificar el porcentaje y los plazos establecidos, así como también los demás requisitos mencionados, pudiendo a su vez establecer otros requisitos o mecanismos, así como excluir y/o ampliar las operaciones de ingreso de fondos comprendidas, todo ello cuando se produzcan cambios en las condiciones macroeconómicas que así lo aconsejen.

Que mediante la Res. M.E. y P. 365, del 28 de junio de 2005, se resolvió establecer en su art. 4 que no están sujetos a los requisitos establecidos en los incs. c) y d), del art. 4, del Dto. 616/05, los ingresos por endeudamientos financieros con el exterior del sector financiero y privado no financiero, en la medida que sean destinados a la inversión en activos no financieros, y contraídos y cancelados a una vida promedio del financiamiento no menor a los veinticuatro meses, incluyendo en su cálculo los pagos de capital e intereses.

Que lo expuesto en la norma antes citada encuentra su justificación en que la expansión sostenida de los flujos de inversión real, sean éstos efectuados por agentes residentes o no residentes, resulta crucial a fin de asegurar la continuidad y sustentabilidad del proceso de crecimiento económico y que, como contrapartida, restringir el acceso a fuentes de financiamiento destinadas a ampliar en forma genuina la capacidad productiva impacta en forma negativa sobre el citado proceso, con el consecuente efecto desfavorable sobre el desempeño macroeconómico. En este sentido, es que se consideró necesario excluir del alcance del Dto. 616/05 a ciertas operaciones dirigidas al financiamiento genuino de la actividad productiva.

Que continuando con la lógica de pensamiento antes señalada, se considera conveniente excluir a los ingresos de fondos cursados por el Mercado local de cambios destinados a financiar la incorporación de equipamiento industrial y tecnológico de empresas establecidas en el país, mediante la adquisición y posterior entrega en “leasing” –de acuerdo con lo establecido por la Ley 25.248 y normas complementarias– a aquéllas del rubro maquinarias y tecnología.

Que también resulta conveniente extender la mencionada excepción con el fin de propender a la incorporación por “leasing” de determinados automotores vinculados a la actividad productiva y de distribución, así como también a la prestación del servicio de transporte público de pasajeros.

Que, al efecto de brindar seguridad al régimen y evitar abusos, se estima procedente determinar con carácter taxativo las clases de automotores comprendidas en el art. 5 del Dto.-Ley 6.582, del 30 de abril de 1958, ratificado por Ley 14.467 (t.o. en 1997), que podrán verse beneficiados por la excepción que se establece, con expresa exclusión de toda clase de automóviles.

Que de acuerdo con lo dispuesto por el régimen penal cambiario (Ley 19.359 y sus modificaciones), el Banco Central de la República Argentina tiene a su cargo la fiscalización de las personas físicas y jurídicas que operen en cambios, debiendo impulsar, en su caso, las medidas tendientes a aplicar las sanciones allí previstas en caso de verificar que el peticionante no aplique los fondos al destino específico mencionado en su petición.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo establecido en el art. 5 del Dto. 616/05.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y FINANZAS PÚBLICAS
RESUELVE:

Art. 1 – Establécese que no están sujetos a los requisitos establecidos en los incs. c) y d), del art. 4, del Dto. 616, del 9 de junio de 2005, los ingresos de fondos cursados por el Mercado local de cambios en la medida que sean destinados a financiar la incorporación de equipamiento industrial y tecnológico de empresas establecidas en el país, mediante la adquisición y posterior entrega en “leasing” –de acuerdo con lo establecido por la Ley 25.248 y normas complementarias– a aquéllas del rubro maquinarias y tecnología; así como también, de los siguientes automotores: camiones, inclusive los llamados tractores para semirremolque, furgones de reparto, ómnibus, microómnibus y colectivos, sus respectivos remolques y acoplados, maquinarias agrícolas incluidos tractores, cosechadoras y grúas y maquinarias viales.

Art. 2 – Déjase aclarado que la enunciación de automotores precedente es taxativa, no siendo alcanzados por la excepción establecida los automóviles de cualquier clase, camionetas, motovehículos, rurales, jeeps, ni cualesquiera otros comprendidos en el régimen del Dto.- Ley 6.582, del 30 de abril de 1958, ratificado por Ley 14.467 (t.o. en 1997) y disposiciones complementarias.

Art. 3 – El ingreso de fondos proveniente de financiamiento del exterior deberá ser contraído y cancelado a una vida promedio de financiamiento no menor a los veinticuatro meses, incluyendo en su cálculo los pagos de capital e intereses.

Art. 4 – El Banco Central de la República Argentina adoptará las medidas tendientes a verificar que los fondos sean aplicados al destino específico mencionado en el artículo precedente.

Art. 5 – En caso que los fondos sean aplicados a un destino distinto del autorizado en la presente, el Banco Central de la República Argentina deberá iniciar las actuaciones tendientes a la aplicación de las sanciones que correspondan de acuerdo con lo dispuesto por el régimen penal cambiario (Ley 19.359 y sus modificaciones).

Art. 6 – De forma.

COMUNICACIÓN B.C.R.A. "A" 5.492
Buenos Aires, 31 de octubre de 2013
Fuente: página web B.C.R.A.
Vigencia: 1/11/13

Circ. CAMEX 1-718. Mercado único y libre de cambios.

A las Entidades Financieras,
a las casas, agencias, oficinas y corredores de cambio:

Nos dirigimos a Uds. a los efectos de comunicarles que se ha dispuesto, con vigencia a partir del 1/11/13, inclusive, las siguientes modificaciones en las normas dadas a conocer por la Com. B.C.R.A. "A" 4.443 y complementarias:

1. Modificar el pto. 1.a) de la Com. B.C.R.A. "A" 4.443, modificado por la Com. B.C.R.A. "A" 4.824, reemplazándolo por el siguiente:

“a) Requisitos en materia de documentación sobre los futuros embarques:

i. Existe un contrato u orden de compra o pedido de suministro de compradores de bienes del exterior, documentado de acuerdo con los usos y costumbres de la actividad, cuyo cumplimiento en tiempo y forma permitirá atender los servicios del nuevo endeudamiento con embarques dentro de los plazos máximos establecidos en la presente norma; o

ii. el valor que resulte de sumar el total adeudado por anticipos y por prefinanciaciones locales y con el exterior a la fecha de concertación de nuevos ingresos, más la nueva deuda por los fondos que se desea ingresar por el Mercado de cambios, no debe superar el cincuenta por ciento (50%) de: a) el promedio anual de las exportaciones de los últimos treinta y seis meses calendarios previos; o b) las exportaciones de los últimos doce meses calendarios, el que sea mayor.

Como total adeudado el exportador debe considerar los saldos pendientes de cancelación que registran los Bancos designados para el seguimiento de anticipos y prefinanciaciones, y cualquier deuda por estos conceptos que por cualquier circunstancia aún no tenga un Banco designado.

En estos casos, la entidad financiera debe comprobar, sobre la base de la declaración jurada que presente el exportador, el encuadre de la operatoria y la razonabilidad de la materialización de los embarques futuros en tiempo y forma para cancelar el nuevo ingreso por anticipo o prefinanciación de exportaciones. En el caso de operaciones en monedas distintas al dólar estadounidense, se deberán utilizar los tipos de pase vigentes al cierre del quinto día hábil previo a la concertación de la negociación de cambio.

Copia de la documentación utilizada, debe quedar archivada en la entidad financiera a disposición de este Banco Central”.

2. Modificar el pto. 2 de la Com. B.C.R.A. "A" 4.443, modificado por las Com. B.C.R.A. "A" 4.749, 4.823 y 4.907, reemplazándolo por el siguiente:

“2. Los nuevos anticipos de clientes y prefinanciaciones de exportaciones deben ser cancelados con divisas de cobros de exportaciones con fecha de cumplimiento de embarque de Aduana dentro de los siguientes plazos, a contar desde la fecha de concertación de cambio de la liquidación de las divisas en el Mercado de cambios en concepto de anticipos o prefinanciaciones:

a) Quinientos cuarenta días corridos para las exportaciones de bienes de capital, tecnológicos y régimen de exportación llave en mano, comprendidos en el Anexo 19 del Dto. 690/02 y complementarias.

b) Trescientos sesenta y cinco días corridos para el resto de los bienes.

Cuando por la tipicidad del producto y el tiempo que demanda la producción del bien a exportar, fueran necesarios plazos mayores, se requerirá la conformidad previa de este Banco Central. Los pedidos de ampliación del plazo de embarque deben ser ingresados por Mesa de Entradas del Banco Central, debiéndose adjuntar un informe detallado de los procesos y tiempos involucrados hasta completar el embarque de los bienes.

Las entidades financieras a cargo del seguimiento de los anticipos y prefinanciaciones de exportaciones podrán otorgar un plazo adicional de hasta ciento ochenta días corridos para la materialización del embarque, cuando existan causales ajenas a la voluntad del exportador, que justifiquen las demoras en la realización de los embarques, como ser paralizaciones de la planta por huelgas, problemas de transporte interno, falta de bodegas y desastres climáticos. De ser necesario un plazo mayor una vez otorgado el plazo adicional por parte de la entidad financiera, se requerirá la conformidad del Banco Central.

Este plazo se extenderá por el total del plazo en que estén suspendidas las actividades, cuando así sea dispuesto por regulaciones estatales pertinentes.

La entidad otorgante del plazo adicional deberá dejar constancia de los motivos y documentación aportada que fundamenten su decisión. Dicha documentación debe quedar archivada en la entidad a disposición de este Banco Central”.

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Marina Ongaro,
Gerencia de Normas e
Investigación
de Exterior y Cambios

Jorge L. Rodríguez,
Gerencia Principal
de Exterior y Cambios

RESOLUCIÓN CONJUNTA S.H. 338/13 y S.F. 57/13

Buenos Aires, 30 de octubre de 2013

B.O.: 1/11/13

Vigencia: 1/11/13

Procedimiento tributario. Exteriorización voluntaria de la tenencia de moneda extranjera en el país y en el exterior. [Ley 26.860](#). Bono Argentino de Ahorro para el Desarrollo Económico (BAADE). [Res. M.E. y F.P. 256/13](#). Ampliación de emisión.

Art. 1 – Dispónese la ampliación de la emisión del “Bono Argentino de Ahorro para el Desarrollo Económico (BAADE)” registrable, cuyos términos y condiciones fueran aprobados por el art. 1 de la Res. M.E. y F.P. 256, de fecha 11 de junio de 2013, por un monto de hasta valor nominal original de dólares estadounidenses mil millones (V.N.O. U\$S 1.000.000.000), el que será colocado en uno o varios tramos de acuerdo con las normas de procedimiento aprobadas por el art. 3 de la Res. Conj. S.H. 205 y S.F. 34, ambas del ex Ministerio de Economía y Producción, de fecha 5 de junio de 2007.

A tales fines, los interesados en suscribir el “Bono Argentino de Ahorro para el Desarrollo Económico (BAADE)” registrable deberán enviar las propuestas de suscripción por escrito a la Oficina Nacional de Crédito Público, dependiente de la Subsecretaría de Financiamiento de la Secretaría de Finanzas del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, identificando los montos totales a suscribir y las fechas en que se integrará cada colocación.

Art. 2 – Las propuestas de suscripción a las que se refiere el artículo anterior deberán prever la fecha máxima y la cuenta de alguna entidad financiera local donde se realizará el depósito de los dólares estadounidenses necesarios para realizar la suscripción de los títulos de deuda.

Art. 3 – Autorízase al señor secretario de Finanzas o al señor subsecretario de Financiamiento o al señor director nacional de la Oficina Nacional de Crédito Público o al señor director de Administración de la Deuda Pública o al señor director de Financiación Externa o al señor coordinador de la Unidad de Registro de la Deuda Pública, a suscribir en forma indistinta la documentación necesaria para la implementación de la operación dispuesta por el art. 1 de la presente medida.

Art. 4 – De forma.

RESOLUCIÓN GENERAL A.F.I.P. 3.537/13

Buenos Aires, 30 de octubre de 2013

B.O.: 1/11/13

Vigencia: 1/11/13

Procedimiento tributario. Clasificador de Actividades Económicas (CLAE) - F. 883. Su implementación. [Res. Gral. A.F.I.P. 485/99](#). Su sustitución.

Art. 1 – Apruébase el “Clasificador de Actividades Económicas (CLAE) - F. 883” y sus respectivas instrucciones, contenidos en el anexo que se aprueba y forma parte de esta resolución general.

Art. 2 – Lo dispuesto en el artículo anterior resultará de aplicación para la clasificación y codificación de actividades que deban efectuarse a partir del día 1 de noviembre de 2013, inclusive, en sustitución del “Nomenclador de Actividades - F. 150”, que quedará sin efecto desde la mencionada fecha.

Art. 3 – Este organismo realizará de oficio la conversión automática de actividades, mediante un proceso centralizado, sobre la base de tablas de correspondencia entre el “Nomenclador de Actividades - F. 150” y el “Clasificador de Actividades Económicas (CLAE) - F. 883”.

Art. 4 – Los contribuyentes y/o responsables a quienes se les haya realizado el proceso indicado en el artículo anterior, tomarán conocimiento de los nuevos códigos de las actividades registradas conforme al F. 883, en el sitio web de este organismo (<http://www.afip.gob.ar>) accediendo a la “Consulta conversión automática de actividades económicas Res. Gral. A.F.I.P. 3.537/13”, o a través de su consulta en el servicio “Sistema registral”.

Art. 5 – Cuando de la consulta referida en el artículo precedente surja que no se realizó la conversión automática del código de actividad, los contribuyentes y/o responsables deberán empadronarse ingresando al servicio “Sistema registral”, disponible en el sitio web institucional, mediante la Clave Fiscal obtenida conforme a lo previsto en la Res. Gral. A.F.I.P. 2.239/07, su modificatoria y complementarias, en la opción “Actividades económicas” del “Registro tributario”, módulo desde el cual podrán seleccionar al/los nuevo/s código/s de actividad/es que correspondan según el “Clasificador de Actividades Económicas (CLAE) - F. 883”.

Art. 6 – El empadronamiento se efectuará hasta las fechas que, de acuerdo con la terminación de la Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) del contribuyente y/o responsable, se indican a continuación:

Terminación C.U.I.T.	Fecha de vencimiento
0	Hasta el día 29 de noviembre de 2013, inclusive.
1	Hasta el día 13 de diciembre de 2013, inclusive.

2	Hasta el día 27 de diciembre de 2013, inclusive.
3	Hasta el día 10 de enero de 2014, inclusive.
4	Hasta el día 24 de enero de 2014, inclusive.
5	Hasta el día 7 de febrero de 2014, inclusive.
6	Hasta el día 21 de febrero de 2014, inclusive.
7	Hasta el día 7 de marzo de 2014, inclusive.
8	Hasta el día 21 de marzo de 2014, inclusive.
9	Hasta el día 31 de marzo de 2014, inclusive.

Art. 7 – Aquellos contribuyentes que no cumplan con la obligación de empadronarse dentro de las fechas fijadas en el artículo anterior, estarán alcanzados por las siguientes restricciones hasta que regularicen su situación:

a) Imposibilidad de obtener la constancia de inscripción en el sitio web de este organismo (<http://www.afip.gob.ar>) a través de la consulta “Constancia de inscripción/opción - Monotributo”.

b) No serán informados en el archivo “Condición tributaria”, conforme con lo establecido en la Res. Gral. A.F.I.P. 1.817/05, su modificatoria y complementaria.

c) Imposibilidad de registrar operaciones a partir de la 0:00 hora del día inmediato posterior al de la evaluación en el “Registro de Operadores de Comercio Exterior”, de acuerdo con lo dispuesto por la Res. Gral. A.F.I.P. 2.570/09, sus modificatorias y complementarias, hasta tanto no regularicen la situación de acuerdo con lo previsto en el art. 5 de la presente.

Art. 8 – A partir de la fecha de entrada en vigencia del “Clasificador de Actividades Económicas (CLAE) - F. 883”, resultará necesario efectuar previamente el empadronamiento citado en el art. 5, a fin de operar con las siguientes transacciones:

a) Adhesión al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS).

b) Actualización de datos en el “Sistema registral” (alta o baja de impuestos, actualización de domicilio, alta o baja de caracterizaciones, actualización de correos electrónicos y teléfonos, entre otros).

c) Empadronamiento de trabajadores autónomos.

d) Recategorización o modificación de datos del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS).

e) Inscripción o actualización de datos en los “Registros especiales” previstos en la Res. Gral. A.F.I.P. 2.570/09, sus modificatorias y complementarias.

Art. 9 – Cuando, con posterioridad al empadronamiento a que se refiere esta resolución general se produzca la modificación de la actividad principal declarada por el contribuyente – por aplicación de los criterios de jerarquización de actividades establecidas en el Anexo I de la presente–, el responsable deberá poner en conocimiento de este organismo tal circunstancia, dentro de los diez primeros días hábiles del sexto mes posterior al cierre del ejercicio comercial o año fiscal, según corresponda de acuerdo con el sujeto de que se trate.

A tal fin se observarán las disposiciones de la Res. Gral. A.F.I.P. 10/97, sus modificatorias y complementarias.

El incumplimiento a la obligación establecida en este artículo, dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el art. 39 y cs. de la Ley 11.683, t.o. en 1998 y sus modificaciones.

Art. 10 – Déjase sin efecto la Res. Gral. A.F.I.P. 485/99 a partir de la fecha de vigencia prevista en el art. 2.

Art. 11 – De forma.

ANEXO - Clasificación y codificación de actividades

Objetivo

El Clasificador de Actividades Económicas (CLAE) ordena y agrupa los datos relativos a los responsables que se vinculan con la Administración Federal de Ingresos Públicos, según atributos análogos u homogéneos que tienen en cuenta la forma en que las actividades económicas se realizan y combinan.

Con el propósito que la información proveniente de la multiplicidad de sectores que componen el sistema económico pueda agregarse y/o desglosarse sistemáticamente, según distintos niveles de detalle, a la estructura de la clasificación de actividades se asocia un código numérico que la identifica.

Definiciones

Unidad de clasificación: es el contribuyente y/o responsable que se vincula con el ente recaudador por obligaciones tributarias y/o previsionales.

Actividad económica: es el proceso de producción, distribución y venta de bienes y/o prestación de servicios desarrollado por una unidad con el propósito de satisfacer necesidades individuales y/o colectivas.

Cada unidad de clasificación puede desarrollar una o más actividades, diferenciables entre sí por tratarse de etapas distintas del proceso económico o dentro de una misma etapa, por considerar insumos, elaborar o comercializar productos y/o servicios distintos.

La jerarquización de las actividades se determina según el concepto “ingresos”.

Ingresos: son los importes facturados según comprobantes (factura o documento equivalente) en los que constan las operaciones realizadas en concepto de venta de bienes y/o prestación y/o locación de servicios, netos de devoluciones y bonificaciones así como de los impuestos nacionales que inciden directa o indirectamente sobre ellas (impuestos al valor agregado e internos).

Corresponde adicionar los reintegros vinculados con las operaciones efectuadas, siempre que los mismos sean habituales.

En las operaciones de intermediación se consideran ingresos los importes facturados en concepto de comisión o retribución por servicios prestados, siguiendo el criterio general expuesto.

Cuando la unidad de clasificación no cuente con la variable ingresos para la jerarquización de sus actividades, por tratarse de entidades sin fines de lucro, organismos pertenecientes al sector público, etc., para la determinación de las actividades, principal y secundarias, se utilizará como criterio de excepción el concepto remuneraciones.

Jerarquización de actividades:

Actividad principal: la que proporciona los mayores ingresos.

Actividad/es secundaria/s: la/s que le/s sigue/n en orden de importancia a la actividad principal, según el mismo criterio.

Cuando se produce igualdad en los ingresos de actividades diferentes, para determinar la precedencia se incorporan los conceptos de habitualidad y regularidad en el desarrollo de las mismas, vale decir, que se asigna prioridad a los procesos que se efectúan y/o servicios que se prestan y/o productos que se extraen, manufacturan y/o comercializan con mayor frecuencia.

En la aplicación del criterio de excepción según el concepto remuneraciones, se considerará actividad principal la que insuma mayores gastos en personal. Las actividades secundarias serán la/s que le sigue/n en orden de importancia a la actividad principal, según este mismo criterio.

Clasificación y agrupación de las actividades económicas

La presente clasificación y agrupación de actividades responde a la estructura, definiciones y principios básicos de la Clasificación Industrial Internacional Uniforme de todas las actividades económicas (CIIU - Revisión 4).

La clasificación contempla la distribución de las actividades en veintiún categorías de tabulación (o secciones), permitiendo que cada una de éstas pueda desglosarse en otras tantas aperturas y así sucesivamente, a fin de lograr el nivel de especificidad y detalle que satisfaga una caracterización pormenorizada de las actividades que desarrollan las unidades que se someten a la clasificación.

Dado que por definición las descripciones deben ser excluyentes, y pretendiendo abarcar la totalidad de actividades que componen el sistema económico, se incluye en determinados niveles de desagregación, el concepto “actividades o servicios no clasificados en otra parte” (n.c.p.) como apertura complementaria de las restantes enunciadas en la clasificación.

Codificación de las actividades económicas. Estructura del código:

El código que se asocia unívocamente a las descripciones de los contenidos en cada uno de los niveles de detalle es una clave numérica (no contiene la letra identificatoria de la sección o categoría de tabulación).

En cuanto a la arquitectura del código, si bien la CIU cuenta con cuatro niveles de desagregación y la clasificación nacional con cinco niveles, con el fin de facilitar la autocategorización de los responsables se han considerado sólo tres niveles de desagregación en la clasificación de la Administración Federal de Ingresos Públicos.

1. Categoría de tabulación: representa a una sección cuyo código es alfabético. Son veintiún secciones desde la letra A hasta la letra U.
2. Grupo: son los tres dígitos numéricos. El codificador tiene doscientos veinticinco grupos.
3. Actividad –seis dígitos–: clave numérica correspondiente a la clasificación de actividades de la Administración Federal de Ingresos Públicos. La clasificación tiene novecientos cincuenta y un actividades.

De tal manera, la cifra de seis dígitos que figura a la izquierda de cada descripción de la presente clasificación de actividades constituye su representación simbólica.

Nota: en los casos en que el sexto dígito es distinto de cero indica que la actividad es una apertura específica de esta Administración Federal. El sexto dígito elegido en algunas actividades puede resultar arbitrario en un análisis numérico de la clasificación, pero los motivos de su asignación se originan en razones que favorecen la administración interna del nomenclador.

Criterio de identificación, búsqueda y ubicación de la actividad desarrollada y de su código asociado

La ubicación de la actividad que desarrolla un responsable en el Clasificador de Actividades Económicas (CLAE) debe realizarse incrementando progresivamente el nivel de detalle en la descripción de la misma.

Las veintiún secciones de la clasificación se desagregan en: grupos y actividades.

Para facilitar la búsqueda y ubicación de la actividad se incluyen dos índices que permiten:

- I. Localizar la sección;

II. una vez localizada la sección, identificar el grupo y dentro de éste las actividades que lo conforman.

En algunos de los niveles de desagregación se incluye una categoría para ubicar aquellas actividades, productos y/o servicios que no fueron detallados específicamente en las precedentes. Se trata de la apertura "... n.c.p." (no clasificados en otra parte) y corresponde su utilización solamente en las circunstancias expuestas.

Cuando una unidad desarrolla actividades productivas combinadas, elabora manufacturas diversas o presta servicios varios, deberá determinar su ubicación teniendo en consideración el concepto "principal" y "secundaria/s".

La clasificación de actividades presenta los contenidos explicativos de cada categoría y a su izquierda, el código correspondiente. Dicho código es el elemento identificador que posibilita el manejo sistemático de la información que el responsable declara.

Ejemplos:

a) Fabricación de camperas, bolsos y cinturones de cuero.

Se trata de una actividad industrial, corresponde a la Sección C "Industria manufacturera".

Los productos fabricados corresponden a dos grupos distintos. La confección de camperas y cinturones de cuero pertenecen al grupo 141 "Confección de prendas de vestir, excepto prendas de piel" mientras que la fabricación de bolsos de cuero corresponde al grupo 151 "Curtido y terminación de cueros; fabricación de artículos de marroquinería y talabartería".

Resulta entonces necesario aplicar el criterio de jerarquización de las actividades dado por el concepto "Ingresos" y determinar la principal y las secundarias.

Si los mayores ingresos provenientes de la fabricación se computan en la facturación por camperas, la actividad principal será "Confección de prendas de vestir de cuero" - Código 141202. Si la actividad de fabricación de bolsos es la que genera en segundo lugar mayores ingresos, entonces la principal actividad secundaria será "Fabricación de maletas, bolsos de mano y similares, artículos de talabartería y artículos de cuero n.c.p." - Código 151200. Por último si la actividad de fabricación de cinturones es la que genera menores ingresos ésta se considerará como la segunda actividad secundaria, correspondiendo asignar el Código 141201 -"Fabricación de accesorios de vestir de cuero".

Es decir:

Actividad principal Sección C Industria manufacturera Grupo 141
..... Confección de prendas de vestir, excepto prendas de piel.

Actividad 141202 Confección de prendas de vestir de cuero.

Actividades secundarias:

1.^a Grupo 151 Curtido y terminación de cueros; fabricación de artículos de marroquinería y talabartería.

Actividad 151200 Fabricación de maletas, bolsos de mano y similares, artículos de talabartería y artículos de cuero n.c.p.

2.^a Grupo 141 Confección de prendas de vestir, excepto prendas de piel.

Actividad 141201 Fabricación de accesorios de vestir de cuero.

b) Venta al por menor y reparación de heladeras.

Se trata de dos actividades: una comercial y otra de prestación de servicios. La primera pertenece a la Sección G “Comercio al por mayor y al por menor; reparación de vehículos automotores y motocicletas” y la segunda a la Sección S “Servicios de asociaciones y servicios personales”.

Siguiendo el criterio de jerarquización de actividades procede determinar cuál es la que proporciona mayores ingresos. En el supuesto que ésta fuese la venta de heladeras, como la comercialización se realiza al menudeo, corresponde al grupo 475 “Venta al por menor de equipos de uso doméstico n.c.p. en comercios especializados”, y dentro de este grupo la actividad es “Venta al por menor de electrodomésticos, artefactos para el hogar y equipos de audio y video” - Código 475300.

La actividad secundaria corresponde a servicios de reparación y pertenece al grupo 952 “Reparación de efectos personales y enseres domésticos”. La actividad es “Reparación de artículos eléctricos y electrónicos de uso doméstico” - Código 952100.

Actividad principal Sección G Comercio al por mayor y al por menor; reparación de vehículos automotores y motocicletas Grupo 475 Venta al por menor de equipos de uso doméstico n.c.p. en comercios especializados.

Actividad 475300 Venta por menor de electrodomésticos, artefactos para el hogar y equipos de audio y video.

Actividad secundaria Sección S Servicios de asociaciones y servicios personales Grupo 952 Reparación de efectos personales y enseres domésticos.

Actividad 952100 Reparación de artículos eléctricos y electrónicos de uso doméstico.

Estructura general

Categorías de tabulación (secciones). Descripción de contenidos

Secciones

A. Agricultura, ganadería, caza, silvicultura y pesca.

- B. Explotación de minas y canteras.
- C. Industria manufacturera.
- D. Suministro de electricidad, gas, vapor y aire acondicionado.
- E. Suministro de agua, cloacas, gestión de residuos, recuperación de materiales y saneamiento público.
- F. Construcción.
- G. Comercio al por mayor y al por menor; reparación de vehículos automotores y motocicletas.
- H. Servicios de transporte y almacenamiento.
- I. Servicios de alojamiento y servicios de comida.
- J. Información y comunicaciones.
- K. Intermediación financiera y servicios de seguros.
- L. Servicios inmobiliarios.
- M. Servicios profesionales, científicos y técnicos.
- N. Actividades administrativas y servicios de apoyo.
- O. Administración Pública, defensa y Seguridad Social obligatoria.
- P. Enseñanza.
- Q. Salud humana y servicios sociales.
- R. Servicios artísticos, culturales, deportivos y de esparcimiento.
- S. Servicios de asociaciones y servicios personales.
- T. Servicios de hogares privados que contratan servicio doméstico.
- U. Servicios de organizaciones y órganos extraterritoriales.
- A. Agricultura, ganadería, caza, silvicultura y pesca**

Esta sección incluye la explotación de recursos naturales vegetales y animales, comprendiendo las actividades de cultivo, producción de semillas, cría de animales, la

explotación maderera y la recolección de otras plantas, animales o productos animales de granja o de su estado natural.

También incluye las actividades de servicios prestados por terceros a las explotaciones agrícolas ganaderas y forestales. No comprende esta categoría los servicios de veterinaria que figuran en la Sección M, ni el alquiler de maquinaria y equipo agrícola que se clasifica en la categoría de tabulación N.

En el grupo pesca se consideran las actividades de pesca marítima y continental realizadas con fines comerciales. También comprende la recolección de productos marinos, la explotación de criaderos de peces y granjas piscícolas y las actividades de servicios para la pesca.

B. Explotación de minas y canteras

Conforman esta sección las actividades de explotación de minas de carbón de piedra, la extracción de petróleo, gas natural y de minerales de hierro, uranio y torio, minerales metálicos y no metálicos y todas las actividades complementarias para preparar y enriquecer minerales en bruto.

Se incluyen, además, la extracción de piedras para la construcción, arena, arcilla, piedra caliza y otros minerales y la explotación de salinas.

Están comprendidas las actividades de servicios relacionadas con la extracción de petróleo y gas, y servicios para la minería excepto las actividades de prospección.

C. Industria manufacturera

En esta sección se consideran los procesos de transformación física o química de materias primas y sustancias orgánicas e inorgánicas en productos nuevos. La alteración, renovación, reconstrucción y armado de productos también se consideran por lo general actividades manufactureras.

El montaje de componentes de productos manufacturados de producción propia o comprados se considera una actividad manufacturera. Los trabajos de montaje o de instalación de equipos industriales como calderas, hornos industriales, ascensores, escaleras mecánicas, etcétera, al igual que el montaje “in situ” de construcciones prefabricadas completas por cuenta de terceros, es decir aquella efectuada por unidades diferentes a las que las produce, deben considerarse como construcción, Sección F.

También se encuentra comprendida en esta sección la reparación y mantenimiento de maquinaria y equipo. Sin embargo la reparación de equipos informáticos, efectos personales y enseres domésticos se incluyen en la Sección S y la reparación de vehículos automotores se clasifica en la categoría de tabulación G.

En esta versión se incorporó una nueva actividad:

– 109000 “Servicios industriales para la elaboración de alimentos y bebidas” que incluye los servicios de empresas independientes a las de producción pero que realizan procesos que forman parte de la elaboración de productos alimenticios y bebidas.

Los procesos de conservación están implícitos en las actividades productoras. Así por ejemplo la elaboración de leche (actividad 105010) incluye los servicios de enfriamiento de leche y los de pasteurización.

D. Suministro de electricidad, gas, vapor y aire acondicionado

Esta sección abarca la generación, transporte, comercio y distribución de energía eléctrica, y la producción y distribución de gas natural mediante redes. Se incluye asimismo el suministro de vapor y de aire acondicionado.

No incluye el transporte por gasoductos que corresponde categorizar en la Sección H, ni la extracción de gas natural clasificada en la Sección B.

E. Suministro de agua, cloacas, gestión de residuos, recuperación de materiales y saneamiento público

Quedan comprendidas en esta sección las actividades de captación, depuración y distribución de agua, excepto el funcionamiento de los sistemas de riego que se incluye en “Servicios agrícolas y pecuarios” de la Sección A.

Esta sección incluye los servicios de depuración de aguas residuales, alcantarillado y cloacas, la recolección de basura, desperdicios y desechos, así como su transporte y eliminación, el barrido y la limpieza de calles, caminos, etcétera.

También comprende el reciclamiento de desperdicios y desechos metálicos y no metálicos, usados o no, para obtener un producto que se puede transformar fácilmente en nuevas materias primas.

F. Construcción

Esta categoría de tabulación abarca a una amplia gama de actividades que van desde la preparación de los terrenos para el levantamiento de las obras hasta las relacionadas con su terminación y acondicionamiento. También son consideradas como actividades de construcción la instalación de ascensores, escaleras mecánicas, calderas, carpintería metálica, grandes equipos de acondicionamiento climático, etcétera, realizada por cuenta de terceros, es decir, aquella efectuada por empresas diferentes a las que las produce. Lo mismo ocurre con el montaje “in situ” de construcciones prefabricadas que no sean producción propia.

Esta sección comprende el alquiler de maquinaria y equipo de construcción dotado de operarios.

No son consideradas en esta categoría las actividades en las que se producen estructuras para la construcción como por ejemplo: cemento, ladrillos, estructuras metálicas, etcétera,

que se incluyen en la “Industria manufacturera” (Sección C). En el caso particular del hormigón, se clasifica en construcción cuando el mismo es fabricado dentro de la obra, por el contrario la fabricación realizada durante su transporte está comprendida en el grupo 239.

G. Comercio al por mayor y al por menor; reparación de vehículos automotores y motocicletas

Esta sección comprende la venta al por mayor y al por menor (sin transformación) de todo tipo de productos y la prestación de servicios accesorios a la venta de dichos productos.

La sección comprende las actividades de comisionistas y consignatarios que comercian en nombre y por cuenta de terceros. Los intermediarios mayoristas fueron separados en el grupo 461, no así los intermediarios minoristas quienes están comprendidos en la venta minorista.

En esta sección se incluye la venta de vehículos automotores y motocicletas nuevos o usados, así como su mantenimiento y reparación, venta de partes y accesorios y el lavado de vehículos.

La actividad comercial mayorista comprende la venta de mercaderías que posteriormente se enajenan en el mismo estado en que son adquiridas, lo que incluye las operaciones habituales que entraña el comercio: la selección, clasificación y montaje de productos, el embotellado, el embalaje, la división de mercaderías a granel, el almacenamiento, etcétera.

El comercio al por menor consiste en la reventa al público de productos para consumo o uso personal y doméstico. Se incluyen en esta sección la venta al por menor de combustible para automotores y de productos de lubricación y refrigeración, artículos usados y la venta al por menor no realizada en establecimientos, como por ejemplo, la realizada por “Internet”, correo, televisión, puestos móviles, vendedores ambulantes, etcétera.

H. Servicios de transporte y almacenamiento

Esta categoría comprende las operaciones de transporte de cargas y de pasajeros, regular o no, por vías férreas, carreteras, agua o aire, tuberías, y actividades asociadas tales como terminales e instalaciones de estacionamiento, manipulación de carga, almacenaje y depósito y servicios de gestión y logística para el transporte de mercaderías. Se incluyen los servicios de alquiler de vehículos de transporte con su respectivo personal de conducción. Esta sección abarca las actividades postales de correo y servicios de mensajería.

Las reparaciones menores realizadas por personal de las empresas prestadoras de los presentes servicios de transporte se consideran incluidas en los mismos. También están comprendidas las actividades de control cuando éstas no sean prestadas por los estados nacionales, provinciales o municipales en forma centralizada.

I. Servicios de alojamiento y servicios de comida

En esta sección se incluyen los servicios de alojamiento para estancias cortas y sus actividades asociadas. También comprende la venta de comidas y bebidas preparadas para su consumo inmediato en establecimientos tales como restaurantes, pizzerías, cantinas, “fast

food”, bares, heladerías, etc. Incluye, además la provisión de comida preparada para empresas y la preparación y venta de comidas para llevar.

No se incluye el suministro de alojamiento a largo plazo que se clasifica en la Sección L (“Actividades inmobiliarias”). Tampoco se incluye la preparación de comidas y bebidas que no están preparadas para el consumo inmediato o que se venden a través de canales de distribución independientes, es decir, mediante actividades de venta al por mayor o al por menor. La preparación de esas comidas se clasifica en la Sección C (“Industrias manufactureras”).

J. Información y comunicaciones

Esta sección abarca la producción y distribución de información y de productos culturales y el suministro de los medios para transmitir o distribuir esos productos, así como datos o comunicaciones, actividades de tecnologías de la información y actividades de procesamiento de datos y otras actividades de servicios de información.

Los principales componentes de esta sección son las actividades de edición de libros, periódicos, publicaciones y grabaciones, la producción, postproducción y distribución de filmes y videocintas, la grabación de sonido y edición de música y las actividades de programación y difusión de radio y televisión. También comprende las actividades de telecomunicaciones por cable, inalámbricas, por satélite o vía “Internet”.

Esta categoría comprende las actividades de oferta de conocimientos técnicos especializados: escritura, modificación, comprobación y servicio de asistencia de los programas informáticos; planificación y diseño de los sistemas informáticos que integran los equipos informáticos; los programas informáticos y las tecnologías de comunicación; gestión y explotación “in situ” de los sistemas informáticos de los clientes y/o de los servicios de tratamiento de datos, y otras actividades profesionales y técnicas relacionadas con la informática.

También incluye las actividades de portales de búsqueda en la web, las actividades de procesamiento de datos y hospedaje, y otras actividades dirigidas principalmente al suministro de información como las agencias de noticias.

K. Intermediación financiera y servicios de seguros

En esta sección se incluyen las actividades de intermediación monetaria y financiera realizadas por la banca central, establecimientos bancarios y financieros, y por particulares. Incluye, además, servicios de “factoring”, de agentes de mercado abierto, de entidades de tarjetas de compra y/o crédito, etcétera.

Asimismo, comprende las actividades de servicios de seguros de salud –que incluye medicina prepaga–, planes de seguros de vida, generales, servicios de aseguradoras de riesgo de trabajo, reaseguros y también los servicios auxiliares a las actividades mencionadas.

Por intermediación financiera se entiende a aquellas actividades que tienen por objetivo obtener fondos contrayendo pasivos por cuenta propia a los efectos de conceder créditos y/o adquirir activos financieros. Sin embargo existen otras instituciones que no realizan

actividades de intermediación, pero dado el carácter –por ejemplo habitualidad– y la importancia de sus actividades se incluyen como actividades financieras a ser clasificadas en esta categoría de tabulación. Forman parte de estas, los servicios financieros (grupo 649) y los servicios auxiliares a la actividad financiera (grupo 661), cuya principal diferencia consiste en que en los primeros las unidades realizan actividades financieras por cuenta propia; mientras que en las segundas se incluyen las actividades de administración y organización de los mercados bursátiles, y de intermediación por cuenta de terceros.

L. Servicios inmobiliarios

Esta sección comprende las actividades de arrendadores, agentes y/o corredores en una o más de las siguientes operaciones: venta o compra de bienes raíces, los servicios de alquiler y arrendamiento, urbanización y subdivisión de lotes, tasación, etc. Las operaciones de esta sección pueden realizarse con inmuebles propios o arrendados o a cambio de una retribución o por contrata.

Además comprende los servicios prestados por inmobiliarias y los servicios de administración de consorcios de edificios.

M. Servicios profesionales, científicos y técnicos

Esta sección incluye actividades profesionales, científicas y técnicas. Estas actividades requieren un alto grado de entrenamiento, conocimiento especializado y/o determinadas habilidades disponibles para los usuarios como por ejemplo los servicios técnicos y profesionales de asesoramiento jurídico y de contabilidad, auditoría, asesoramiento impositivo, estudios de mercados y realización de encuestas de opinión pública, asesoramiento empresarial y en materia de gestión.

Los servicios de asesoría técnica arquitectónica, de Ingeniería, geológicos y de prospección, veterinarios, servicios de publicidad, etcétera.

Se incluyen las actividades de investigación y desarrollo experimental en el campo de las Ciencias Naturales y la Ingeniería y en el campo de las Ciencias Sociales y las Humanidades.

N. Actividades administrativas y servicios de apoyo

Esta sección incluye una variedad de actividades de apoyo a negocios empresariales en general.

Estas actividades difieren de aquellas descritas en la Sección M, porque su principal propósito no es la transferencia de conocimientos especializados.

Comprende el alquiler y arrendamiento –sin operarios– de autos, de equipo de transporte, maquinaria y equipo agrícola, minero y petrolero, manufacturero, de computación, oficina, cálculo, contabilidad y análogos, para la construcción, etc., y el alquiler de efectos personales y enseres domésticos.

Esta categoría comprende las actividades que posibilitan a terceros el uso de activos no financieros mediante el pago de un “canon” o la licencia del propietario del bien.

También incluye los servicios de obtención y dotación de personal, de agencias de viajes y operadores turísticos, actividades de investigación y seguridad, servicios para edificios y actividades de jardinería y servicios de apoyo administrativo de oficinas, empresas y otros negocios.

O. Administración Pública, defensa y Seguridad Social obligatoria

Esta sección incluye los servicios generales de la Administración Pública que comprenden las funciones legislativas y ejecutivas de la Administración Central, regional y local, la gestión de los fondos públicos, los servicios para la regulación de la actividad económica, educativa, cultural, sanitaria y restantes servicios sociales; la prestación pública de servicios a la comunidad en general (de asuntos exteriores, defensa, de orden público y seguridad y de protección civil) y los servicios de la Seguridad Social obligatoria, excepto las obras sociales que se encuentran en la Sección K.

P. Enseñanza

Esta sección comprende la enseñanza pública y privada de cualquier nivel y para cualquier profesión, ya sea oral o escrita, y por diversos medios como radio, televisión o redes informáticas.

Abarca tanto la educación impartida por las diferentes instituciones del sistema educativo, en todos sus niveles, la enseñanza de adultos, la educación especial, los programas de alfabetización y la formación profesional en el mundo del trabajo. Se incluyen también la prestación de servicios no docentes de apoyo al sistema educativo como psicopedagogos, organización de programas de intercambio estudiantil, asesoramiento educativo, etcétera.

Q. Salud humana y servicios sociales

Esta sección comprende los servicios de atención a la salud humana prestados en sus diversas modalidades: atención ambulatoria, internación, hospital de día, atención domiciliaria programada, atención domiciliaria de urgencia, servicios odontológicos, de diagnóstico, tratamiento y rehabilitación y de emergencias y traslados. Cada una de estas modalidades puede prestarse en forma exclusiva, o bien puede estar integrada a una institución de salud en la que se brindan una, varias o todas las modalidades citadas.

También comprende los servicios sociales de atención de ancianos, minusválidos, menores y mujeres, con o sin alojamiento.

R. Servicios artísticos, culturales, deportivos y de esparcimiento

Esta sección incluye una amplia gama de actividades culturales, de esparcimiento y recreación para el público en general, incluyendo funciones en vivo, gestión de museos, juegos, deportes y actividades recreativas. Es decir se clasifican las actividades relacionadas

con espectáculos, obras teatrales y musicales, bibliotecas, actividades deportivas, salones de juegos, etcétera.

S. Servicios de asociaciones y servicios personales

Esta sección incluye las actividades de organizaciones empresariales, profesionales, de sindicatos, empleadores y las organizaciones religiosas y políticas.

Esta categoría de tabulación incluye la reparación y mantenimiento de equipos informáticos y de comunicación, de efectos personales y enseres domésticos.

Por último, completan esta sección los servicios de lavandería, las pompas fúnebres y los servicios personales directos tales como belleza, estética corporal, etcétera.

T. Servicios de hogares privados que contratan servicio doméstico

Esta sección incluye las actividades de hogares privados que emplean personal doméstico de todo tipo como cocineros, mayordomos, choferes, lavanderas, niñeras, etcétera.

U. Servicios de organizaciones y órganos extraterritoriales

Esta sección comprende las actividades de organizaciones internacionales, como por ejemplo las desarrolladas por Naciones Unidas y sus organismos especializados, órganos regionales, etc., y los servicios prestados por embajadas y representaciones de otros países en el territorio argentino.

Secciones y grupos

Sección	Grupo	Descripción
A	Agricultura, ganadería, caza, silvicultura y pesca	
	011	Cultivos temporales
	012	Cultivos perennes
	013	Producción de semillas y de otras formas de propagación de cultivos agrícolas
	014	Cría de animales
	016	Servicios de apoyo agrícolas y pecuarios
	017	Caza, repoblación de animales de caza y servicios de apoyo
	021	Silvicultura
	022	Extracción de productos forestales
	024	Servicios de apoyo a la silvicultura
	031	Pesca y servicios de apoyo
	032	Explotación de criaderos de peces, granjas piscícolas y otros frutos acuáticos (acuicultura)

B	Explotación de minas y canteras	
	051	Extracción y aglomeración de carbón
	052	Extracción y aglomeración de lignito
	061	Extracción de petróleo crudo
	062	Extracción de gas natural
	071	Extracción de minerales de hierro
	072	Extracción de minerales metalíferos no ferrosos
	081	Extracción de piedra, arena y arcillas
	089	Explotación de minas y canteras n.c.p.
	091	Servicios de apoyo para la extracción de petróleo y gas natural
099	Servicios de apoyo para la minería, excepto para la extracción de petróleo y gas natural	
C	Industria manufacturera	
	101	Producción y procesamiento de carne y productos cárnicos, excepto pescado
	102	Elaboración de pescado y productos de pescado
	103	Preparación de frutas, hortalizas y legumbres
	104	Elaboración de aceites y grasas de origen vegetal
	105	Elaboración de productos lácteos
	106	Elaboración de productos de molinería, almidones y productos derivados del almidón
	107	Elaboración de productos alimenticios n.c.p.
	108	Elaboración de alimentos preparados para animales
	109	Servicios industriales para la elaboración de alimentos y bebidas
	110	Elaboración de bebidas
	120	Elaboración de productos de tabaco
	131	Fabricación de hilados y tejidos, acabado de productos textiles
	139	Fabricación de productos textiles n.c.p.
	141	Confección de prendas de vestir, excepto prendas de piel
	142	Terminación y teñido de pieles; fabricación de artículos de piel
	143	Fabricación de prendas de vestir de punto
149	Servicios industriales para la industria confeccionista	
151	Curtido y terminación de cueros; fabricación de artículos de marroquinería y talabartería	

152	Fabricación de calzado y de sus partes
161	Aserrado y cepillado de madera
162	Fabricación de productos de madera, corcho, paja y materiales trenzables
170	Fabricación de papel y de productos de papel
181	Impresión y servicios relacionados con la impresión
182	Reproducción de grabaciones
191	Fabricación de productos de hornos de "coque"
192	Fabricación de productos de la refinación del petróleo
201	Fabricación de sustancias químicas básicas
202	Fabricación de productos químicos n.c.p.
203	Fabricación de fibras manufacturadas
204	Servicios industriales para la fabricación de sustancias y productos químicos
210	Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico
221	Fabricación de productos de caucho
222	Fabricación de productos de plástico
231	Fabricación de vidrio y productos de vidrio
239	Fabricación de productos minerales no metálicos n.c.p.
241	Industrias básicas de hierro y acero
242	Fabricación de productos primarios de metales preciosos y metales no ferrosos
243	Fundición de metales
251	Fabricación de productos metálicos para uso estructural, tanques, depósitos y generadores de vapor
252	Fabricación de armas y municiones
259	Fabricación de productos elaborados de metal n.c.p.; servicios de trabajo de metales
261	Fabricación de componentes electrónicos
262	Fabricación de equipos y productos informáticos
263	Fabricación de equipos de comunicaciones y transmisores de radio y televisión
264	Fabricación de receptores de radio y televisión, aparatos de grabación y reproducción de sonido y video, y productos conexos
265	Fabricación de aparatos e instrumentos para

	medir, verificar, ensayar, navegar y otros fines, excepto instrumentos de óptica
266	Fabricación de equipo médico y quirúrgico y de aparatos ortopédicos
267	Fabricación de instrumentos de óptica y equipo fotográfico
268	Fabricación de soportes ópticos y magnéticos
271	Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos y aparatos de distribución y control de la energía eléctrica
272	Fabricación de acumuladores, pilas y baterías primarias
273	Fabricación de hilos y cables aislados
274	Fabricación de lámparas eléctricas y equipo de iluminación
275	Fabricación de aparatos de uso doméstico n.c.p.
279	Fabricación de equipo eléctrico n.c.p.
281	Fabricación de maquinaria y equipo de uso general
282	Fabricación de maquinaria y equipo de uso especial
291	Fabricación de vehículos automotores
292	Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques
293	Fabricación de partes, piezas y accesorios para vehículos automotores y sus motores
301	Construcción y reparación de buques y embarcaciones
302	Fabricación y reparación de locomotoras y de material rodante para transporte ferroviario
303	Fabricación y reparación de aeronaves
309	Fabricación de equipo de transporte n.c.p.
310	Fabricación de muebles y colchones
321	Fabricación de joyas, "bijouterie" y artículos conexos
322	Fabricación de instrumentos de música
323	Fabricación de artículos de deporte
324	Fabricación de juegos y juguetes
329	Industrias manufactureras n.c.p.
331	Reparación y mantenimiento de máquinas y equipo

	332	Instalación de maquinaria y equipos industriales
D	Suministro de electricidad, gas, vapor y aire acondicionado	
	351	Generación, transporte y distribución de energía eléctrica
	352	Fabricación de gas y distribución de combustibles gaseosos por tuberías
	353	Suministro de vapor y aire acondicionado
E	Suministro de agua, cloacas, gestión de residuos y recuperación de materiales y saneamiento público	
	360	Captación, depuración y distribución de agua
	370	Servicios de depuración de aguas residuales, alcantarillado y cloacas
	381	Recolección, transporte, tratamiento y disposición final de residuos
	382	Recuperación de materiales y desechos
	390	Descontaminación y otros servicios de gestión de residuos
F	Construcción	
	410	Construcción de edificios y sus partes
	421	Construcción, reforma y reparación de obras de infraestructura para el transporte
	422	Construcción de proyectos de servicios públicos
	429	Construcción de obras de ingeniería civil n.c.p.
	431	Demolición, movimiento y preparación de terrenos para obras
	432	Instalaciones para edificios y obras de ingeniería civil
	433	Terminación de edificios
	439	Alquiler de equipo de construcción o demolición dotado de operarios y actividades especializadas de construcción n.c.p.
G	Comercio al por mayor y al por menor; reparación de vehículos automotores y motocicletas	
	451	Venta de vehículos automotores, excepto motocicletas
	452	Mantenimiento y reparación de vehículos automotores, excepto motocicletas
	453	Venta de partes, piezas y accesorios de vehículos automotores
	454	Venta, mantenimiento y reparación de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios

	461	Venta al por mayor en comisión o consignación
	462	Venta al por mayor de materias primas agropecuarias y de animales vivos
	463	Venta al por mayor de alimentos, bebidas y tabaco
	464	Venta al por mayor de artículos de uso doméstico y/o personal
	465	Venta al por mayor de máquinas, equipo y materiales conexos
	466	Venta al por mayor especializada
	469	Venta al por mayor de mercancías n.c.p.
	471	Venta al por menor en comercios no especializados
	472	Venta al por menor de productos alimenticios, bebidas y tabaco en comercios especializados
	473	Venta al por menor de combustible para vehículos automotores y motocicletas
	474	Venta al por menor de equipos, periféricos, accesorios y programas informáticos; equipos de telecomunicaciones en comercios especializados
	475	Venta al por menor de equipos de uso doméstico n.c.p. en comercios especializados
	476	Venta al por menor de bienes culturales y recreativos en comercios especializados
	477	Venta al por menor de productos n.c.p., en comercios especializados
	478	Venta al por menor en puestos móviles y mercados
	479	Venta al por menor no realizada en comercios, puestos o mercados
H	Servicio de transporte y almacenamiento	
	491	Servicio de transporte ferroviario
	492	Servicio de transporte automotor
	493	Servicio de transporte por tuberías
	501	Servicio de transporte marítimo
	502	Servicio de transporte fluvial y lacustre
	511	Servicio de transporte aéreo de pasajeros
	512	Servicio de transporte aéreo de cargas
	521	Servicios de manipulación de cargas
	522	Servicios de almacenamiento y depósito
	523	Servicios de gestión y logística para el transporte de mercaderías
	524	Servicios complementarios para el transporte
	530	Servicios de correos y mensajerías

I	Servicios de alojamiento y servicios de comida	
	551	Servicios de alojamiento, excepto en “camping”
	552	Servicios de alojamiento en “camping”
	561	Servicios de expendio de comidas y bebidas
	562	Servicios de preparación de comidas para empresas y servicios de comidas n.c.p.
J	Información y comunicaciones	
	581	Edición
	591	Servicios de cinematografía
	592	Servicios de grabación de sonido y edición de música
	601	Emisión y retransmisión de radio
	602	Servicios de televisión
	611	Servicios de telefonía fija
	612	Servicios de telefonía móvil
	613	Servicios de telecomunicaciones vía satélite, excepto transmisión de televisión
	614	Servicios de telecomunicación vía “Internet”
	619	Servicios de telecomunicaciones n.c.p.
	620	Servicios de programación y consultoría informática y actividades conexas
	631	Procesamiento de datos, hospedaje y actividades conexas, portales web
	639	Servicios de agencias de noticias y servicios de información n.c.p.
K	Intermediación financiera y servicios de seguros	
	641	Intermediación monetaria
	642	Servicios de sociedades de cartera
	643	Fondos y sociedades de inversión y entidades financieras similares
	649	Servicios financieros excepto los de la banca central y las entidades financieras
	651	Servicios de seguros
	652	Reaseguros
	653	Administración de fondos de pensiones, excepto la Seguridad Social obligatoria
	661	Servicios auxiliares a la actividad financiera, excepto a los servicios de seguros
	662	Servicios auxiliares a los servicios de seguros
663	Servicios de gestión de fondos a cambio de una retribución o por contrata	

L	Servicios inmobiliarios	
	681	Servicios inmobiliarios realizados por cuenta propia, con bienes propios o arrendados
	682	Servicios inmobiliarios realizados a cambio de una retribución o por contrata
M	Servicios profesionales, científicos y técnicos	
	691	Servicios jurídicos
	692	Servicios de contabilidad, auditoría y asesoría fiscal
	702	Servicios de asesoramiento, dirección y gestión empresarial
	711	Servicios de Arquitectura e Ingeniería y servicios técnicos n.c.p.
	712	Ensayos y análisis técnicos
	721	Investigación y desarrollo experimental en el campo de la Ingeniería y de las Ciencias Exactas y Naturales
	722	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las Ciencias Sociales y las Humanidades
	731	Servicios de publicidad
	732	Estudio de mercado, realización de encuestas de opinión pública
	741	Servicios de diseño especializado
	742	Servicios de fotografía
	749	Actividades profesionales, científicas y técnicas n.c.p.
750	Servicios veterinarios	
N	Actividades administrativas y servicios de apoyo	
	771	Alquiler de vehículos automotores y equipo de transporte sin conductor ni operarios
	772	Alquiler de efectos personales y enseres domésticos
	773	Alquiler de maquinaria y equipo n.c.p., sin personal
	774	Arrendamiento y gestión de bienes intangibles no financieros
	780	Obtención y dotación de personal
	791	Servicios de agencias de viaje y otras actividades complementarias de apoyo turístico
	801	Servicios de seguridad e investigación
	811	Servicio combinado de apoyo a edificios
812	Servicios de limpieza de edificios	

	813	Servicios de jardinería y mantenimiento de espacios verdes
	821	Servicios de apoyo a la administración de oficinas y empresas
	822	Servicios de “call center”
	823	Servicios de organización de convenciones y exposiciones comerciales, excepto culturales y deportivos
	829	Servicios empresariales n.c.p.
O	Administración Pública, defensa y Seguridad Social obligatoria	
	841	Servicios de la Administración Pública
	842	Prestación pública de servicios a la comunidad en general
	843	Servicios de la Seguridad Social obligatoria, excepto obras sociales
P	Enseñanza	
	851	Enseñanza inicial y primaria
	852	Enseñanza secundaria
	853	Enseñanza superior y formación de posgrado
	854	Servicios de enseñanza n.c.p.
	855	Servicios de apoyo a la educación
Q	Salud humana y servicios sociales	
	861	Servicios de hospitales
	862	Servicios de atención ambulatoria realizados por médicos y odontólogos
	863	Servicios de prácticas de diagnóstico y tratamiento; servicios integrados de consulta, diagnóstico y tratamiento
	864	Servicios de emergencias y traslados
	869	Servicios relacionados con la salud humana n.c.p.
	870	Servicios sociales con alojamiento
	880	Servicios sociales sin alojamiento
R	Servicios artísticos, culturales, deportivos y de esparcimiento	
	900	Servicios artísticos y de espectáculos
	910	Servicios de bibliotecas, archivos y museos y servicios culturales n.c.p.
	920	Servicios relacionados con juegos de azar y apuestas
	931	Servicios para la práctica deportiva

	939	Servicios de esparcimiento n.c.p.
S	Servicios de asociaciones y servicios personales	
	941	Servicios de organizaciones empresariales, profesionales y de empleadores
	942	Servicios de sindicatos
	949	Servicios de asociaciones n.c.p.
	951	Reparación y mantenimiento de equipos informáticos y equipos de comunicación
	952	Reparación de efectos personales y enseres domésticos
	960	Servicios personales n.c.p.
T	Servicios de hogares privados que contratan servicio doméstico	
	970	Servicios de hogares privados que contratan servicio doméstico
U	Servicios de organizaciones y órganos extraterritoriales	
	990	Servicios de organizaciones y órganos extraterritoriales

[Estructura detallada](#)

SALTA

RESOLUCIÓN GENERAL D.G.R. 30/13

Salta, 30 de octubre de 2013

Vigencia: entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial

Provincia de Salta. Impuesto a las cooperadoras asistenciales. Declaraciones juradas. Retenciones. Se aprueban los Fs. 908/B, 800/V y 900/V.

Art. 1 – Aprobar los Fs. 908/B - anexo declaración jurada retenciones del impuesto de cooperadoras asistenciales, para los contribuyentes comunes del citado impuesto; 800V –Pago a cuenta– para los contribuyentes y/o responsables del Sistema Sares 2000 y 900V - boleta de pago para la cancelación de impuestos y/o intereses adeudados por los contribuyentes y/o responsables administrados por este organismo, los que obran como Anexos I, II y III, respectivamente, y que forman parte de la presente.

Art. 2 – La presente resolución entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 3 – Remitir copia de la resolución general a la Secretaría de Ingresos Públicos del Ministerio de Economía, Infraestructura y Servicios Públicos, para su conocimiento.

Art. 4 – De forma.

JUJUY

RESOLUCIÓN GENERAL D.P.R. 1.330/13

S.S. de Jujuy, 28 de octubre de 2013

Fuente: página web Jujuy

Vigencia: 1/11/13

Provincia de Jujuy. Impuesto sobre los ingresos brutos. Régimen general de percepción. [Res. Gral. D.P.R. 1.328/13](#). Su modificación.

Art. 1 – Sustituir el art. 2 de la Res. Gral. D.P.R. 1.328/13, por el siguiente:

“Artículo 2 – Quedan obligados a actuar como agentes en el presente régimen, aún cuando revistan el carácter de exentos o no alcanzados por el gravamen sobre los ingresos brutos en la provincia de Jujuy, en las operaciones de ventas de cosas muebles, locaciones (de obras, cosas o servicios) y prestaciones de servicios, con las excepciones, alcances y formalidades establecidas en la presente resolución, los siguientes sujetos:

a) Los sujetos que desarrollen las siguientes actividades, descriptas en los Anexos I a IX incorporados a la presente:

1. Faenamiento y/o comercialización mayorista de carnes de animales de especie bovina, porcina, ovina, caprina, de aves y sus subproductos, conforme con lo establecido en el Anexo I de la presente.
2. Servicios de telecomunicaciones, conforme con lo establecido en el Anexo II de la presente.
3. Provisión de servicio de energía eléctrica, conforme con lo establecido en el Anexo III de la presente.
4. Elaboración, importación, distribución y comercialización de productos alimenticios y bebidas, conforme con lo establecido en el Anexo IV de la presente.
5. Producción, distribución y comercialización de combustibles líquidos derivados del petróleo, gas natural y gas envasado, conforme con lo establecido en el Anexo V de la presente.
6. Elaboración, fraccionamiento y comercialización de cigarrillos, cigarros y tabacos, conforme con lo establecido en el Anexo VI de la presente.
7. Comercialización de productos y servicios directamente a los consumidores bajo el sistema denominado “venta directa”, conforme con lo establecido en el Anexo VII de la presente.
8. Comercialización de vehículos automotores y motovehículos nuevos, conforme con lo establecido en el Anexo VIII de la presente.

9. Comercialización de medicamentos, conforme con lo establecido en el Anexo IX de la presente.

b) Quienes realicen actividad en la provincia de Jujuy y hubieran obtenido en el año calendario inmediato anterior ingresos brutos operativos (gravados, no gravados y exentos) por un importe superior a pesos seis millones (\$ 6.000.000), computándose en el caso de contribuyentes de convenio los ingresos provenientes de todas las jurisdicciones.

No se encuentran comprendidos en las previsiones de este inciso quienes efectúen exclusivamente:

b.1) Operaciones de exportación.

b.2) Operaciones con consumidores finales.

c) Los contribuyentes o responsables que, por razones de interés fiscal, la Dirección disponga su designación, aún cuando no estén incluidos en los incisos precedentes.

d) Los agentes designados anteriormente, en virtud de otro régimen, quedan incorporados automáticamente al presente sin necesidad de trámite alguno.

Los agentes de percepción del impuesto sobre los ingresos brutos, inscriptos en el Régimen de Convenio Multilateral, deberán realizar las percepciones por todas las operaciones de ventas de cosas muebles, locaciones (de obras, cosas o servicios) y prestaciones de servicios, siempre que las operaciones sujetas a percepción se realicen dentro del ámbito de la provincia de Jujuy. En el caso de venta de cosas muebles, la percepción se practicará si la entrega o disposición de bienes se efectúa en la provincia de Jujuy. En el caso de locaciones o prestación de servicios se efectuará cuando el servicio sea efectivamente prestado en la provincia de Jujuy.

Los agentes de percepción se encuentran obligados a actuar como tales por la totalidad de las operaciones por ellos realizadas con los sujetos pasibles de percepción, con prescindencia de la actividad por la cual fue designado agente.

La falta de inscripción no libera al agente de percepción de su obligación de actuar como tal, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones previstas por el Código Fiscal para el caso de incumplimiento”.

Art. 2 – Sustituir el art. 11 de la Res. Gral. D.P.R. 1.328/13, por el siguiente:

“Artículo 11 – Los sujetos comprendidos en el art. 2, incs. a) y b), deberán solicitar su inscripción, mediante la presentación de una nota en la que especificarán los siguientes datos: nombre y apellido o razón social, N° de C.U.I.T., N° de inscripción de ingresos brutos, domicilio fiscal, actividad o causa por la cual solicita su designación. Además deberá acompañar la siguiente documentación:

a) Si es persona física: copia Documento Nacional de Identidad y copia de inscripción en A.F.I.P.

b) Si es persona jurídica: fotocopia del Estatuto o contrato Social, si hubiere cambio de domicilio adjuntar el acta de asamblea con la modificación; fotocopia de la inscripción en la A.F.I.P; fotocopia del poder de la/s persona/s autorizadas para realizar gestiones o presentaciones de declaraciones juradas.

La Dirección analizará la solicitud y, de corresponder, emitirá una resolución de designación, la cual será notificada fehacientemente. En caso de desestimarla o rechazarla, emitirá una resolución, quedando el sujeto desobligado de actuar como agente de percepción.

Toda designación que realice la Dirección será mediante resolución”.

Art. 3 – Sustituir el Anexo II - “Servicios de telecomunicaciones” de la Res. Gral. D.P.R. 1.328/13, por el siguiente:

“ANEXO II - Servicios de telecomunicaciones

Sujetos comprendidos

Las empresas que brindan servicios de telecomunicaciones entendiéndose por tal al servicio de telefonía fija, móvil e Internet.

Sujetos percibidos

Serán sujetos pasibles de percepción los usuarios comerciales y profesionales, conforme la categorización otorgada por la empresa que presta el servicio.

Alícuota

Sobre el monto determinado, de conformidad con el art. 9, los agentes proveedores del servicio de telecomunicaciones aplicarán la siguiente alícuota: tres por ciento (3%) con las consideraciones del art. 10”.

Art. 4 – Sustituir el Anexo V - “Producción, distribución y comercialización de combustibles líquidos derivados del petróleo, gas natural comprimido y gas envasado” de la Res. Gral. D.P.R. 1.328/13, por el siguiente:

“ANEXO V - Producción, distribución y comercialización de combustibles líquidos derivados del petróleo, gas natural y gas envasado

Sujetos comprendidos

Los que produzcan, refinen, importen o actúen en la comercialización mayorista de combustibles derivados del petróleo, gas natural y gas envasado y los vendedores mayoristas de productos derivados del petróleo (aceites, lubricantes, etcétera).

Sujetos pasibles

Revestirán el carácter de sujetos pasibles de percepción:

a) los agentes de comercialización mayorista; y

b) los expendedores al público, entendiéndose por tales todos aquellos sujetos que comercialicen combustibles líquidos y productos derivados del petróleo, gas natural comprimido (GNC) y gas envasado en la última etapa del proceso de producción y venta de los mismos, a consumidores que lo adquieran sin el ánimo de revenderlo, ya sea que lo utilicen para uso o consumo privado o como insumo en la producción de bienes o servicios. La venta a través de bocas de expendio, habilitadas o no como estaciones de servicio, surtidores, tanques u otros despachos similares, se encuentran comprendidos dentro del referido concepto, siempre que estén localizados dentro del ámbito territorial de la provincia de Jujuy, sea ésta su casa central, sucursal o depósito

Alícuota

Sobre el monto determinado, de conformidad con el art. 9, los agentes aplicarán la siguiente alícuota: dos coma cinco por ciento (2,5%) con las consideraciones del art. 10”.

Vigencia

Art. 5 – La presente resolución general tendrá vigencia a partir del 1 de noviembre de 2013.

Art. 6 – De forma.

SANTA CRUZ

DECRETO 1.642/13

Río Gallegos, 24 de octubre de 2013

B.O.: 25/10/13 (Sta. Cruz)

Vigencia: 25/10/13

Provincia de Santa Cruz. Impuesto al derecho real de propiedad inmobiliaria minera. Reglamentación del Código Fiscal, [Ley 3.251](#), Libro II, Tít. VII. [Dto. 1.252/13](#). Su modificación.

Art. 1 – Modificase el art. 2 del Anexo 1 del Dto. 1.252/13, reglamentario del art. 272 de la Ley 3.251, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 2 – (Corresponde reglamentación del art. 272). Se consideran incluidos como contribuyentes a todas aquellas personas físicas, personas jurídicas, sociedades de cualquier naturaleza, las Uniones Transitorias de Empresas, sucesiones indivisas, los fideicomisos, que resulten concesionarias de una mina como poseedores a título de dueño cuyos derechos de goce revisten carácter inmobiliario, sin concurso o intermediación del dueño de la cosa”.

Art. 2 – El presente decreto será refrendado por el señor ministro secretario en el Departamento de Economía y Obras Públicas.

Art. 3 – De forma.